

CONSTANCIA DE TRASLADO:

Rad: 2013-00066

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, se deja en secretaria a disposición por el término de TRES (03) días, el anterior escrito que contiene el recurso de reposición formulado por el apoderado del demandado contra el auto del 23 agosto del año 2022. Dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 110 de la citada obra. Se fija en lista de traslado N° 27 de hoy 4 noviembre de 2022, a las 8:00 am

VICTORIA EUGENIA CORAL MUÑOZ

Secretaria.

RECURSO DE REPOSICION AUTO DEL 23 DE AGOSTO DEL 2022 RAD. 2013-00066

CLAUDIA MEJIA <clamepjuridica@gmail.com>

Mié 7/09/2022 2:07 PM

Para: Juzgado 06 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibo,

Señor:

**JUEZ SEXTO (06) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI**

E. S. D.

Referencia: **APELACION AUTO DEL 23 DE AGOSTO DEL 2022**

**CAUTELAR**

Radicado: **2013-00066-00**

Demandante: **BEATRIZ JOHANA CARMONA GOMEZ**

Demandado: **DIEGO FERNANDO MARIN JIMENEZ**

**CLAUDIA LORENA MEJIA PARRA**, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.121.237 expedida en Cali (Valle), abogada inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional número 203.854 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del señor **DIEGO FERNANDO MARIN JIMENEZ**, demandado dentro del proceso, por medio del presente me permito allegar memorial mencionado en el asunto del mensaje para los fines pertinentes.

Del señor Juez

Atentamente,

**CLAUDIA LORENA MEJÍA PARRA**

**ABOGADA**

Teléfonos: 300 205 28 62 - 316 349 85 63

Calle 11 No. 1 - 07 Oficina 301A

Señor:

**JUEZ SEXTO (06) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI**

E.

S.

D.

Referencia: **APELACION AUTO DEL 23 DE AGOSTO DEL 2022**

Radicado: **2013-00066-00**

Demandante: **BEATRIZ JOHANA CARMONA GOMEZ**

Demandado: **DIEGO FERNANDO MARIN JIMENEZ**

**CLAUDIA LORENA MEJIA PARRA**, de condiciones legales y civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto sin número fechado el 23 de agosto del 2022, notificado por estado electrónico número 0121 del 02 de septiembre del 2022, en los siguientes términos:

Ha considerado el señor Juez, darle aplicación para despachar de manera desfavorable mi solicitud de Levantamiento de Medida Cautelar – Prohibición de Salir del País -, dando aplicación a lo preceptuado por el legislador en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, el cual de manera expresa, indica:

*“...Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos **ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes**, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos **o el que adelante el ejecutivo** dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo...”* (El resaltado es mío).

En el caso que nos asiste debo enfatizar de manera por más respetuosa, que no es el escenario de un proceso ejecutivo de alimentos, ni mi reclamación tiene que ver o gira en torno a este, dado que nos concita es un trámite de fijación de cuota de alimentaria y regulación de visitas del menor **DIEGO RAFAEL MARIN CARMONA**, el cual terminó mediante Sentencia número 015 de 17 de marzo de 2014, proferida por este despacho; siendo prudente indicar que tal como manifiesto en la solicitud de levantamiento de medida cautelar decretada por el señor Juez, al tratarse de un proceso declarativo es inviable decretar el impedimento de salida del país del demandado, dado que esa cautela o prohibición, está prevista para las ejecuciones alimentarias, es decir, que el señor Juez se ha excedido, al decretar tal medida.

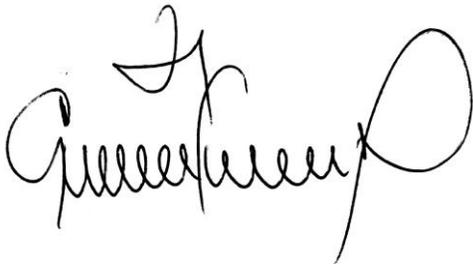
Debo indicar y subrayar, que mi mandante no ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria de su menor hijo por más de un mes, manifestación que la misma demandante y madre del menor Diego Rafael, ratifica, al manifestar que el padre aporta alimentos a su hijo, es decir, que mi mandante, ni antes ni después de la sentencia ha faltado a su deber de brindar una cuota alimentaria a su menor hijo, ni un solo mes.

Por tanto no es dable la exigencia del despacho de pagar una caución para el levantamiento de la medida decretada, toda vez, que esta se torna y tornaría en excesiva e inviable en el trámite procesal adelantado.

Por lo anteriormente esbozado, solicito al señor Juez, se sirva reponer para modificar el Auto de fechado el 23 de agosto del 2022, notificado por estado electrónico número 0121 del 02 de septiembre del 2022 y en su lugar ordenar el levantamiento de la medida cautelar de restricción de salida del país decretada contra el señor **DIEGO FERNANDO MARIN JIMENEZ**.

Del señor Juez,

Atentamente,



**CLAUDIA LORENA MEJIA PARRA**

C.C. No. 29.121.237 de Cali (Valle)

T.P. No. 203.854 del C.S.J.